Tribunal Administrativo de Boyacá

Despacho No. 5

Magistrada: Clara Elisa Cifuentes Ortiz

Tunja, 0 3 NOV 2018

Medio de control: Ejecutivo a continuación del proceso de reparación directa
Ejecutante: ***Blanca Cecilia López Sánchez y otros***
Ejecutado: Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Expediente: 15001-23-31-000-2004- 03184-00

Ingresa el proceso con Informe Secretarial el cual indica que "Abogada Priss Daneisy Cabra Camargo, allega memorial sobre la existencia de un proceso ejecutivo ante los Juzgados Administrativos, por la misma causa que la del presente medio de control" (f. 471).

En efecto, a folios 449 y siguientes obra memorial suscrito por la abogada Priss Daneisy Cabra Camargo, en el cual se lee:

> *"...en calidad de apoderada de* ***MARÍA INÉS ARIAS ARIAS Y VIRGENITH PÉREZ PÉREZ****, demandantes dentro del proceso ejecutivo radicado No. 150013333002-2018-00098-00 que cursa en el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja, me permito* ***poner en conocimiento*** *del Despacho que las demandantes antes mencionadas, me otorgaron poder especial, amplio y suficiente para adelantar proceso ejecutivo con fundamento en las sentencias proferidas el 21 de abril de 2010 por Tribunal Administrativo de Boyacá y 02 de mayo de 2016 por el Consejo de Estado en contra del Ministerio de Defensa – Policía Nacional dentro del proceso con radicado N°* ***150002331000-200403184-00****.*
> *En virtud de lo anterior, el día* ***10 de julio de 2018*** *radiqué demanda Ejecutiva en la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos, en razón a que la liquidación de la condena al momento de la demanda a favor de las señoras MARÍA INÉS ARIAS ARIAS y VIRGENITH PÉREZ PÉREZ arrojó la suma de "291.689.972; suma inferior a los 1.500 salarios mínimos legales, correspondiendo su competencia en los Juzgados Administrativos, conforme al numeral séptimo del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.*
> *La demanda anteriormente mencionada correspondió por reparto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja bajo el radicado N° 150013333002-2018-00098-00, proceso que se encuentra al Despacho desde el día 12 de octubre de 2018, para librar mandamiento*

> *de pago, en atención a que la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá efectuó revisión de la liquidación presentada por este extremo procesal, (...).*
> *Ahora, según información de mis poderdantes, la atención situación fue de conocimiento del abogado Pedro Yesid Lizarazo Martínez, toda vez que a la fecha en que me otorgaron poder no se había adelantado actuación alguna tendiente al cumplimiento de las sentencias judiciales referidas." (f. 449-450)*

Por lo anterior, solicitó:

> *"...se emita el respectivo pronunciamiento en atención a lo estipulado en los artículo 75 y 76 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA..." (f. 451)*

Dado que la solicitud hace alusión a la representación del extremo activo de la litis, previo a resolver el asunto, se pondrá en conocimiento a las ejecutantes y al abogado Pedro Yesid Lizarazo Martínez el memorial presentado por la abogada Priss Daneisy Cabra Camargo que reposa a folios 449 a 451 y de los anexos allegados con este que obran a folios 452 a 470, para que dentro del término de diez (10 días) se efectúen las manifestaciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, se ***Resuelve:***

1. *Poner en conocimiento a la parte ejecutante y al abogado Pedro Yesid Lizarazo Martínez PARTE DEMANDANTE el memorial presentado por la abogada Priss Daneisy Cabra Camargo que reposa a folios 449 a 451 y de los anexos allegados con este que obran a folios 452 a 470, para que dentro del término perentorio de* ***diez (10) días*** *se efectúen las manifestaciones a que haya lugar.*
2. *Suspender el cumplimiento del auto proferido el 30 de octubre de 2018 hasta tanto se resuelva la solicitud presentada por la abogada Priss Daneisy Cabra Camargo.*
3. *Transcurrido el término concedido en el numeral 1°, ingrese el expediente al Despacho para proveer según corresponda.*

Notifíquese y cúmplase

CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO

El auto que antecede, de fecha _____, se notificó por Estado Electrónico No. 103 Publicado en el Portar WEB de la Rama Judicial, hay 13 NOV 19 *siendo las 8:00 A.M.*

Tribunal Administrativo de Boyacá

Despacho No. 5

Magistrada Ponente: Clara Elisa Cifuentes Ortiz

Tunja, 08 NOV 2018

Demandante: ***Ligia Stella Flórez Acevedo y otros***
Demandado: ***Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y otros***
Expediente: 15693 3331 001 ***2011 00253-02***
Medio de Control: ***Reparación de los perjuicios causados a un grupo***

Ingresa el expediente al Despacho con informe Secretarial (fls. 3681) poniendo en conocimiento que llega expediente de la oficina de reparto por conocimiento previo, para resolver sobre la admisión de recurso de apelación contra la sentencia de fecha 11 de octubre de 2018, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Sogamoso.

Para resolver, se considera:

1. De la norma aplicable para la concesión del recurso de apelación interpuesto.

El a quo, mediante auto de 22 de octubre de 2018, resolvió conceder ante éste Tribunal el recurso de apelación propuesto por la parte actora contra la sentencia de 11 de octubre de 2018, que negó las pretensiones de la demanda. (fls. 3590 a 3639).

El artículo 308 del CPACA dispone:

> *"Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*
>
> ***Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.***
>
> *Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior" (Resaltado fuera de texto).*

La vigencia de ésta norma, en contraste con la vigencia del derogado Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), fue estudiada por el Consejo de Estado que mediante auto del 19 de marzo de 2015[1], precisó:

> *"La norma anterior contiene las siguientes reglas:*
> *En primer lugar, que toda actuación y procedimiento ante la Administración, y toda demanda o proceso judicial que se promueva a partir del 2 de julio de 2012, cuando entró en vigencia el régimen jurídico del C.P.A.C.A., se debe sujetar a sus disposiciones. Así, se otorga plena eficacia jurídica a la regla de no retroactividad de la ley, de suerte que la mencionada codificación operará hacia el futuro, ante los asuntos en cita, que hayan iniciado su curso luego de aquélla fecha.*
> *Y, en segundo lugar,* ***que los procedimientos y actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos que estuvieren en curso el 2 de julio de 2012, continuarán rigiéndose por las disposiciones del C.C.A****. Esto significa, que si alguna actuación administrativa o jurisdiccional inició su curso bajo la vigencia del Decreto 01 de 1984,* ***el hecho de que haya entrado en vigor el C.P.A.C.A., no implica que deban aplicarse sus preceptos, pues en tal caso se deben seguir tomando en cuenta las disposiciones del C.C.A.****" (Resaltado fuera de texto).*

En este contexto, observa el Despacho que el proceso fue radicado el día 19 de agosto de 2011 (fl. 43, Cuaderno 1), es decir, en vigencia del sistema escritural regulado por el Decreto 01 de 1984 y no por la Ley 1437 de 2011. Por lo anterior, tratándose de una acción de grupo iniciada bajo el sistema escritural, es indispensable que se acuda al régimen jurídico anterior.

2. Del trámite aplicable al recurso interpuesto contra la sentencia.

Como se precisó, esta acción fue presentada antes de la entrada en vigencia del CPACA, razón por la cual conserva en su trámite el sistema escritural que, además, fue establecido expresamente en el Título III de la Ley 472 de 1998.

Respecto del recurso de apelación en contra de las sentencias proferidas en acciones de grupo, la Ley 472 de 1998 dispone:

> *"Artículo 67°.- Recurso Contra la Sentencia. La sentencia es apelable en el efecto suspensivo. En este evento el Juez ordenará se preste caución para garantizar las medidas cautelares de embargo y secuestro.*
>
> *El recurso de apelación deberá resolverse por la autoridad judicial competente en un término máximo de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de radicación del expediente en al Secretaría General; sin embargo*

---

[1] *Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo. Sección quinta. Consejero ponente: Alberto Yepes Barreiro. Radicación número: 11001-03-24-000-2015-00070-00. Actor: Natalia Calderón Páez. Demandado: Universidad Nacional de Colombia.*

> *cuando sea necesario practicar nuevas pruebas, el término para decidir el recurso podrá ampliarse en diez (10) días.*
> *Contra las sentencias proferidas en los procesos adelantados en ejercicio de las Acciones de Grupo proceden el recurso de revisión y el de casación, según el caso, de conformidad con las disposiciones legales vigentes; pero en ningún casos el término para decidir estos recursos podrá exceder de noventa (90) días contados a partir de la fecha que se radicó el asunto en la Secretaría General de la Corporación. (...)" (Resaltado fuera de texto).*

Como puede observarse, el artículo 67 se limitó a establecer la procedencia del recurso, el efecto en que se concede, el término para adoptar decisión de segunda instancia y la ampliación del mismo en caso de ser necesaria la práctica de nuevas pruebas, pero nada señaló respecto del término que cuenta la parte para formularlo.

Así las cosas, debe recurrirse a lo señalado en el artículo 68 de la Ley 472 de 1998, que establece lo siguiente:

> *"Artículo 68°.- Aspectos no Regulados. En lo que no contraríe lo dispuesto en las normas del presente título,* ***se aplicarán a las Acciones de Grupo las normas del Código de Procedimiento Civil****" (Resaltado fuera de texto).*

En tal sentido, para estudiar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, deberá acudirse a las normas procesales del estatuto civil y no al contenido del CCA. Lo anterior, puesto que el Consejo de Estado así lo ha establecido. En auto de 2 de octubre de 2003[2] señaló:

> *"Es preciso tener en cuenta que cuando se trate de esta jurisdicción (Artículo 44 ibídem) para el trámite de las acciones populares, el legislador incluyó también las disposiciones del Código Contencioso Administrativo,* ***mientras que para las acciones de grupo, se remitió exclusivamente a las normas del Código de Procedimiento Civil*** *(Artículo 68 ibídem)[3].*
> ***En consecuencia, es claro que tratándose de acciones de grupo, el legislador no previó la remisión al Código Contencioso Administrativo, por lo que, la aplicación del artículo 213 del C. C. A. que hace el solicitante no resulta pertinente,*** *más aún si se tiene en cuenta que esta disposición hace parte del procedimiento que se surte en segunda instancia ante el Consejo de Estado dentro del proceso ordinario, o sea, aquél por el cual se tramitan "los procesos relativos a nulidad de actos administrativos y cartas de naturaleza, nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa, a controversias sobre contratos administrativos y privados con cláusulas de caducidad y a nulidad de laudos arbitrarle proferidos en conflictos*

---

[2] *Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta. Consejera ponente: Ligia López Díaz. Radicación número: 25000-23-24-000-1999-00528-03(AG). Actor: María Eugenia Jaramillo Escalante y otros. Acción de grupo.*
[3] *Sobre el alcance de este artículo: Ver: Auto del 27 de abril de 2000, AP-014, M. P. Ana Margarita Olaya Forero; Auto del 30 de marzo de 2001, AG-003-01, M. P. Camilo Arciniegas Andrade; y Auto del 16 de junio de 2003, AG-0528, M. P. Ligia López Díaz, entre otros.*

originados en los contratos mencionados" (Artículo 206 ibídem)." (Resaltado fuera de texto).

Tal postura fue reiterada de manera más reciente. Así, en fallo de tutela de 9 de agosto de 2016[4], el Consejo de Estado indicó:

> *"El accionante sostuvo que autoridad judicial accionada interpretó erróneamente la normativa que regula la oportunidad para presentar el recurso de apelación contra los fallos proferidos en primera instancia dentro de la acción de grupo, pues en su sentir, la norma aplicable para su caso era el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, que modificó el 212 del antiguo Código Contencioso Administrativo y que establecía el lapso de 10 días para presentar el recurso de alzada. (...)*
> *(...) Asimismo, se advierte que el artículo 68 de la mencionada normativa establece (...)*
> *(...) En este punto, se encuentra que el accionante, de acuerdo a su entender, insiste que en su caso se debe aplicar el artículo 67[5] de la Ley 1395 de 2010 que dispone 10 días para presentar el recurso de apelación y no la norma del Código de Procedimiento Civil, el cual establece solamente 3 días para ello;* ***sin embargo, la normativa anteriormente transcrita es clara y precisa en señalar que ante un punto no regulado por la Ley 472 de 1998, debe aplicarse las disposiciones del Código de Procedimiento Civil****, hoy Código General del Proceso, en lo que a acciones de grupo respecta." (Resaltado fuera de texto).*

En tal sentido, se acudirá a las normas procesales civiles para estudiar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte actora; aclarando que es el C.G.P. y no el C.P.C. la norma que guiará este estudio puesto que, conforme lo ha precisado por el Consejo de Estado[6], es ésta última disposición es la que tiene plena vigencia en la jurisdicción contenciosa administrativa.

3. De la procedencia y oportunidad del recurso.

El C.G.P. establece en su artículo 322:

---

[4] *Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo - Sección segunda - Subsección B. Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Radicación número: 11001-03-15-000-2016-01719-00(AC). Actor: Héctor Blair Gómez. Demandado: Tribunal Administrativo de Antioquia.*
[5] *El artículo 67 de la Ley 1395 de 2010 modificó el artículo 212 del derogado CCA, estableciendo lo relativo a la apelación de las sentencias en la jurisdicción de lo contencioso-administrativo.*
[6] *Consejo de Estado Sala Plena, C.P. Enrique Gil Botero, auto proferido el 25 de junio de 2014, expediente con Radicación número: 25000-23-36-000-2012-00395-01(IJ). Actor: Café Salud Entidad Promotora De Salud S.A. Demandado: Ministerio De Salud Y De La Protección Social. Y auto de 6 de agosto de 2014 Sección Tercera - Subsección C. C.P. Enrique Gil Botero. Radicación: expediente No. 88001233300020140000301 (50408). Demandante: Sociedad Bemor S.A.S. Demandado: Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.*

> *"Artículo 322. Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*
> *1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.*
>
> ***La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado*** *(...)" (Resaltado fuera de texto).*

En el presente asunto, se adelantó la notificación de la sentencia por Estado, conforme el artículo 295 del CGP, enviado por correo electrónico el día 12 de octubre de 2018 (fl. 3641). Así las cosas, el término de 3 días que señala el artículo 322 del CGP se cumplía el día 18 de octubre de 2018.

Por lo anterior, dado que el recurso de apelación propuesto por la parte actora es contra una providencia que se considera apelable (pues se trata de la sentencia de 11 de octubre de 2018), y teniendo en cuenta que el mismo se allegó el día 18 de octubre de 2018 (fls. 3642), el Despacho considera que fue presentado oportunamente. En consecuencia, se admitirá el recurso interpuesto.

4. Del trámite del recurso de apelación contra la sentencia y la compatibilidad de las normas del CGP y del CCA, en el caso de los procesos iniciados con anterioridad a la vigencia del CPACA.

Como se ha indicado en acápites anteriores, el estatuto procesal civil aplicable para el trámite del recurso de apelación en el presente asunto es el C.G.P. Respecto al trámite de apelación de las sentencias, el inciso segundo del numeral 3º del artículo 322 y la parte final del artículo 327 del Código en cita disponen:

> *"Artículo 322. Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*
> *(...) 3. (...)* ***Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso*** *en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia,* ***deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.***
> *Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.*
> *Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma*

decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado. (...)

En el escrito que obra a folios 3642 a 3665 se observa que la parte apelante sustenta de forma detallada las razones de desacuerdo con la sentencia.

Para la etapa procesal que cursa el recurso interpuesto cumple los requisitos de ley.

En consecuencia, se ***Resuelve:***

Primero. ***Admitir*** *el recurso de apelación interpuesto por la parte actora el día 18 de octubre de 2018, contra la sentencia de 11 de octubre de la misma anualidad, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Sogamoso.*

Segundo. *Notifíquese personalmente éste auto al Ministerio Público delegado ante ésta Corporación.*

Tercero. *Ejecutoriado el presente auto, ingrésese al Despacho para proveer.*

Notifíquese y cúmplase,

CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto que antecede, de fecha _____, se notificó por Estado Electrónico No. ___ Publicado en el Portar WEB de la Rama Judicial, hoy _____ siendo las 8:00 A.M.

Claudia Lucía Rincón Arango
Secretaria